

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: 1100140030552016-01330-00

ORDINARIO

DE DECORLINE HOME SAS

Contra CONSTRUCCIONES INCOL SAS

Sustentación Recurso de Apelación, sin perjuicio de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de La Corte Constitucional SU - 418 del 11 de septiembre de 2019.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, abogado portador de la Tarjeta profesional No. 67002 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso DIVISORIO DE LA REFERENCIA, sustento en los siguientes términos el recurso de apelación contra el auto que negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto ilegal que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia:

Reitera el Juzgado su tesis de que transcurrió más de un año sin que se realizara gestión pendiente a un tercero para integrar el contradictorio necesario, contabiliza los términos que le resultan suficientes para tomar la medida por inactividad o falta de gestión o interés del actor, y al referirse también a un argumento puntual que en el proceso permaneció vigente por mucho tiempo la anotación en la página oficial de la rama judicial que estaba pendiente resolver un recurso, induciendo en error a las partes, evadió su responsabilidad con el débil argumento de que *“En efecto, tal recurso no fue resuelto por el juzgado debido a que dentro del trámite procesal no se había integrado el contradictorio, en tanto, frente a la sociedad demandada*

a la fecha de emisión del auto que dio por terminado el proceso”.

El precario argumento del Juzgado vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la prevalencia de la ley sustancial y el acceso a la administración de justicia, y en particular desconoce la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos similares, que además debe tenerse en cuenta como precedente judicial, por lo que se expone en seguida.

1. La aplicación del término de un año no aplica por las siguientes razones:

1.1 Conforme a la información de la página oficial siglo XXI, cuyo pantallazo de la fecha se adjunta, acredita que la parte demandada se notificó el **diez de mayo de 2019**, y que presentó recurso de reposición y apelación el 15 de mayo de 2019.

1.2 Que desde esa fecha, **15 de mayo de 2019, el juzgado no ha resuelto dicho recurso**, lo cual impide que se contabilice cualquier término para configurarse el desistimiento tácito, dado que la carga de movimiento procesal correspondía al juzgado, esto es resolver los recursos formulados en dicha oportunidad, cosa que a la fecha no ha hecho como consta en el pantallazo de la página oficial siglo XXI del juzgado. Es decir, prima la actuación pendiente del juzgado de resolver dichos recursos antes que la actuación de cualquiera de las partes ya que tenían o tienen trascendencia para el impulso total del proceso.

1.3 En el evento de que hubiese habido alguna actuación del juzgado resolviendo tal recurso, la misma jamás apareció ni aparece registrada en dicha página ni en actuaciones posteriores, motivo por el cual se está eludiendo la advertencia de la Corte Constitucional que (Sentencia de

Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.

MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes

Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información”.

- 1.4 Aparte de esto yerro protuberante en el que cae el juzgado al resolver un desistimiento tácito cuando está pendiente de sus funciones propias resolver primero el recurso o recursos impetrados en su oportunidad, también incurre en grave desacierto al contabilizar términos, dado que en virtud del decreto 564 del 15 de Abril de 2020, se decretó la suspensión de términos para declaratoria del desistimiento tácito. de la siguiente manera: “ Artículo 2. Desistimiento

Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Adjunto para los efectos pertinentes impresión de la página siglo 21 correspondiente a la actuación registrada por el juzgado en dicha página oficial incluyendo el histórico de las actuaciones procesales a la fecha de viernes 30 de octubre de 2020, sin que el juzgado haya resuelto el recurso de reposición y apelación formulado desde el 15 de mayo de 2019.

CONCLUSION

La información de la página del Juzgado es engañosa para el usuario y para las partes, e incluso para el suscrito abogado, pues de nada serviría adelantar una gestión cuando estaba pendiente que el Juzgado conforme lo describe la misma página había ingresado al despacho a resolver el citado recurso interpuesto por la parte demandada. En este orden de ideas, también la sentencia de la Corte Constitucional, advierte: *“El abogado no faltó a su deber de vigilancia de las actuaciones judiciales al tener por cierta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda consignada en la pantalla del computador del juzgado, razón por la cual no cabe trasladarle las consecuencias del error que se presentó en el registro de dicha información. Queda entonces por establecer si en este caso se configuran los presupuestos que permitan hablar de un error judicial o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y si cabe extender a este supuesto la doctrina consolidada por esta Corte en relación con los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales en las constancias que dejan consignadas en los expedientes.”*

En este orden de ideas, quien impidió la realización de gestión alguna por parte de los sujetos procesales, en este caso la parte actora, fue el Juzgado de primera instancia por su equivocación o información defectuosa, acreditada con la impresión de la página allegada al formularse el recurso de reposición, la cual pido se tenga en cuenta para todos los efectos por el señor Juez de segunda instancia en la revocatoria del auto apelado a fin de

Josè Angel Fonseca Cadena

5

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Carrera 8ª. No. 11-39 Oficina 306 Bogotá, D.C., Telefax 2431928

Celular 3104784688 E-mail: jangelfonseca26@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Ángel Fonseca Cadena', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA

C.C. 19388015 de Bogotá, D.C.

T.P. 67002 del C.S.J.

Celular 3104784688

Correo electrónico: jangelfonseca26@hotmail.com